

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

CONSULTA
EXP. N° 11773 - 2017
LIMA ESTE

Lima, tres de julio
de dos mil diecisiete.-

VISTOS, y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, es materia de consulta, la sentencia expedida por el Segundo Juzgado de Familia de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, de fecha diez de abril de dos mil diecisiete, obrante a fojas doscientos veinticinco, mediante la cual ejerciendo control difuso se declara la inaplicación al caso concreto del artículo 395 del Código Civil, por incompatibilidad con el artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Estado, y asimismo, declara fundada la demanda de impugnación de paternidad.

SEGUNDO: Que, el segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución Política del Perú establece que: *“En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los Jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior”*. De acuerdo a ello, la Carta Magna reconoce la supremacía de la norma constitucional sobre cualquier otra norma, facultando a los Jueces a ejercer control difuso.

TERCERO: Asimismo, el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS, señala lo siguiente: *“(…), cuando los Magistrados al momento de fallar el fondo de la cuestión de su competencia, en cualquier clase de proceso o especialidad, encuentren que hay incompatibilidad en su interpretación, de una disposición constitucional y una con rango de ley, resuelven la causa con arreglo a la primera. Las sentencias así expedidas son elevadas en consulta a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, si no fueran impugnadas, lo son igualmente las sentencias en segunda instancia en las que se aplique este mismo precepto, aun cuando contra éstas no quepa recurso de casación. En todos estos casos los Magistrados se limitan a declarar la inaplicación de la norma legal por incompatibilidad constitucional, para el caso concreto, sin*

**CONSULTA
EXP. N° 11773 - 2017
LIMA ESTE**

afectar su vigencia, la que es controlada en la forma y modo que la Constitución establece. Cuando se trata de normas de inferior jerarquía, rige el mismo principio, no requiriéndose la elevación en consulta, sin perjuicio del proceso por acción popular”; las sentencias así expedidas son elevadas en consulta a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 408 del Código Procesal Civil.

CUARTO: Que, mediante la sentencia expedida por el Segundo Juzgado de Familia de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, de fecha diez de abril de dos mil diecisiete, obrante a fojas doscientos veinticinco, que es materia de consulta, se declara fundada la demanda de impugnación de paternidad, sosteniendo que el artículo 395 del Código Civil, si bien es cierto señala que el reconocimiento es irrevocable, también lo es que se encuentra de por medio el derecho fundamental a la identidad que tiene toda persona por el hecho de serlo, a ser el mismo y a ser reconocido como tal, conforme lo consagra el artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Estado, atendiendo a que el derecho a la identidad del menor, quien también se encuentra asistido por el Principio de Interés Superior del Niño, prevalece sobre la irrevocabilidad del reconocimiento.

QUINTO: En tal sentido, corresponde a este Tribunal Supremo pronunciarse sobre el control de la constitucionalidad realizado por el Juzgado, el cual en el presente caso ha inaplicado lo dispuesto en el artículo 395 del Código Civil, por preferir lo prescrito en el artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Perú.

SEXTO: Que, el artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho a la identidad de toda persona, el cual debe ser entendido como el derecho que tiene todo ser humano a ser uno mismo y a ser reconocido como tal; en este sentido, el derecho a la identidad personal debe ser protegido en sus dos aspectos: el estático, que está restringido a la identificación (fecha de nacimiento, nombre, apellido y estado civil), y el

**CONSULTA
EXP. N° 11773 - 2017
LIMA ESTE**

dinámico, que es más amplio y más importante, ya que está referido a que la persona conozca cuál es su específica verdad personal, pues el ser humano, en tanto unidad psicosomática, es complejo y contiene múltiples aspectos vinculados entre sí, de carácter espiritual, psicológico y somático, que lo definen e identifican, así como existen aspectos de índole cultural, ideológicos, religiosos y políticos, que también contribuyen a delimitar la personalidad de cada sujeto. El conjunto de estos múltiples elementos caracteriza y perfila el ser uno mismo, diferente a los demás.

SÉTIMO: En consecuencia, el derecho a la identidad de todo ser humano conlleva esencialmente la idea de que la persona sea identificada plenamente dentro de un grupo social, nacional, familiar e incluso étnico, que lo caracteriza y lo hace único, así como sujeto de una gran diversidad de relaciones jurídicas que implican derechos y deberes. La identidad filiatoria consiste en el derecho de toda persona a conocer sus orígenes biológicos, a pertenecer a una determinada familia y a contar con el registro legal correspondiente, como se desprende de las disposiciones del Pacto Civil de Derechos Civiles y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; normas internacionales y constitucionales que obligan al Estado a preservar la identidad de toda persona.

OCTAVO: Asimismo, el derecho que tiene todo niño a conocer quiénes son sus padres, y que en su partida de nacimiento aparezca consignado el nombre de sus verdaderos padres, no es otra cosa, que la manifestación concreta del derecho que tiene todo sujeto a su propia identidad personal, derecho que está reconocido en el artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Estado, como un derecho fundamental de la persona, derecho que por ser consustancial a la persona humana, tiene carácter inalienable, perpetuo y oponible *erga omnes*, por tanto no admite límites de ninguna naturaleza sean éstos temporales o materiales.

NOVENO: Que, establecido el contenido esencial de la norma constitucional que consagra el derecho a la identidad, la aplicación de la irrevocabilidad del

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

CONSULTA
EXP. N° 11773 - 2017
LIMA ESTE

reconocimiento previsto en el artículo 395 del Código Civil, no puede representar un obstáculo para que el Estado preserve aquel derecho fundamental, que tiene rango constitucional y supranacional, por lo que debe otorgarse preferencia al derecho reconocido en el artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Perú, que debe interpretarse conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño, según la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Carta Magna. Por tanto, debe aprobarse la consulta materia de autos.

Por tales fundamentos: **APROBARON** la sentencia expedida por el Segundo Juzgado de Familia de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, de fecha diez de abril de dos mil diecisiete, obrante a fojas doscientos veinticinco, que resuelve **inaplicar** al presente caso lo dispuesto en el artículo 395 del Código Civil; en los seguidos por Guillermo Gustavo Giraldo Pérez contra Byron Elijah Giraldo Pardo representado por Janett Pardo Ponce, sobre Impugnación de Paternidad; y, *los devolvieron.*- **Interviene como Juez Supremo ponente el señor Walde Jáuregui.**

S.S.

WALDE JÁUREGUI

VINATEA MEDINA

RUEDA FERNÁNDEZ

TOLEDO TORIBIO

BUSTAMANTE ZEGARRA

Jcc/Acc/Sp